

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

ES, Calle de los Apóstoles, ES.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 18 Diciembre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 1689. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria, tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado. Si además de su industria, hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le correspondiera.

Art. 1690. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser cometida á uno de los socios.

Art. 1691. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 1692. El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda

de mala fé; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiere acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1693. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Art. 1694. En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1695. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.º Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás, antes que hayan producido efecto legal.

2.º Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interes de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.º Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4.º Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad.

Art. 1696. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de todos, aunque aquel sea administrador.

Sección segunda.

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

Art. 1697. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

1.º Que el socio haya obrado en su caracter de tal, por cuenta de la sociedad.

2.º Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.

3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

Art. 1698. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.º del art. 1695.

Art. 1699. Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

CAPITULO V

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1700. La sociedad se extingue:

1.º Cuando espira el término por que fué constituida.

2.º Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.º Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1699.

4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1705 y 1707. Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de este artículo las

Sociedades á que se refiere el artículo 1670.

Art. 1701. Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar á la Sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma:

Però no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1702. La sociedad constituida para tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Art. 1703. Si la sociedad se proroga después de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se proroga antes de espirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso, el heredero del que baya fallecido sólo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio de lo que se determina en el núm. 4.º del art. 1700.

Art. 1705. La disolución de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1706. Es de mala fé la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso, el

(1) Véase el *Boletín* núm. 146.

renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia; cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Art. 1707. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1708. La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados, sino en sus frutos y en los beneficios, conforme á lo dispuesto en el art. 1689, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

TÍTULO XI

DEL MANDATO

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza, forma y especie del mandato.

Art. 1709. Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra.

Art. 1710. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Art. 1711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Art. 1712. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó más negocios determinados.

Art. 1713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enagenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores.

Art. 1714. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1715. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuere cumplido de una manera más ventajosa para el mandato que la señalada por éste.

Art. 1716. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido.

Art. 1717. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del mandatario.

Art. 1718. El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1719. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas hará todo lo que según la naturaleza del negocio haría un buen padre de familia.

Art. 1720. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Art. 1721. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1.º Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.

2.º Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Art. 1722. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 1723. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1724. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato desde que se haya constituido en mora.

Art. 1725. El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente á la parte con quien contrata sino cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1726. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa que deberá estimarse con más ó menos rigor por los Tribunales según el mandato haya sido ó no retribuido.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del mandante.

Art. 1727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1728. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Art. 1729. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 1730. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1731. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse el mandato.

Art. 1732. El mandato se acaba:

1.º Por su revocación.

2.º Por la renuncia del mandatario.

3.º Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

Art. 1733. El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compeler al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato.

Art. 1734. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber.

Art. 1735. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 1736. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Art. 1737. El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 1738. Lo hecho por el man-

datario, ignorando la muerte del mandante ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirán todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Art. 1739. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos penderlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

TÍTULO X

DEL PRÉSTAMO

Disposición general.

Art. 1740. Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuya caso se llama comodato, ó dinero ú otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés.

CAPÍTULO PRIMERO

Del comodato.

Sección primera.

De la naturaleza del comodato.

Art. 1741. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviniera algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Art. 1742. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Sección segunda.

De las obligaciones del comodatario.

Art. 1743. El comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Art. 1744. Si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Art. 1745. Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Art. 1746. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Art. 1747. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Art. 1748. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 1456.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE PROPIEDADES

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados 13 términos de Instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de los de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Importe de cada plazo		Vencimientos.	Importe total.	
						Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
CLERO										
D. José Parra Pinor.	Lorca.	Rústica.	300	Lorca.	3 al 12 y 14 al 20.	150 »	48 Dbre. 65 á 74 y 76 á 82.	2550 »		
» Manuel Ruiz.	Idem.	Urbana.	235	Idem.	8 al 12.	7 42	18 idem 1870 á 1874.	37 10		
» Antonio Marcos Mirete.	Ceuti.	Rústica.	393 parte 2.ª	Ceuti.	49	61 75	9 id. 1888.	61 75		
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 4.ª	Idem.	19	47 50	9 id. id.	47 50		
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 5.ª	Idem.	19	16 25	9 id. id.	16 25		
El mismo.	Idem.	Idem.	778 id. 3.ª	Idem.	18 y 19	71 25	9 id. 87 y id.	142 50		
» José Moreno González.	Molina.	Idem.	434 id. 5.ª	Alguazas.	17 y 18	168 75	15 id. id. id.	337 50		
» Diego Vicente.	Albudeite.	Idem.	918	Mula.	18	100 50	22 id. id.	100 50		
» Isidoro Aguilar y Antonio López.	Cartagena.	Urbana.	186	Cartagena.	18	150 50	22 id. id.	150 50		
» José Vivancos Clemades.	Murcia.	Rústica.	903	Lorquí.	18	56 85	22 id. id.	56 85		
» Antonio Artero.	Mula.	Idem.	922	Mula.	18	27 50	22 id. id.	27 50		
» Francisco Asensio Ruiz.	Idem.	Idem.	855	Idem.	18	62 50	22 id. id.	62 50		
» Miguel Acosta Martínez.	Totana.	Urbana.	919	Totana.	15 y 16	62 80	10 id. 87 y id.	125 60		
» José Cárcelos Fuentes.	Garres.	Rústica.	899 parte 4.ª	Garres.	17	142 20	21 id. id.	142 20		
» Antonio Vallejos.	Lorca.	Censo.	7100	Plan Cartag.ª	2 y 3	208 33	6 id. 87 y id.	416 66		
D.ª Paz Saporeto.	Idem.	Idem.	7101	Cartagena.	3.ª	55 41	6 id. id.	55 41		
La misma.	Idem.	Idem.	7099	Plan Cartag.ª	3.ª	27 50	6 id. id.	27 50		
La misma.	Idem.	Idem.	7098	Cartagena.	3.ª	208 34	6 id. id.	208 34		
D. Ignacio Vivancos.	Mazarrón.	Rústica.	985	Fuente-álamo	2.ª	811 »	21 id. id.	811 »		
» Juan Hervás.	Caravaca.	Idem.	986	Moratalla.	2.ª	400 »	31 id. id.	400 »		

20 Y 80 POR 100 DE PROPIOS

D. José Gómez.	Cieza.	Rústica.	367	Cieza.	3 al 10	1450 »	7 Diciembre 78 á 85.	11600 »
El mismo.	Idem.	Idem.	412	Idem.	4 al 10	840 »	7 idem 79 á id.	5880 »
» José María Capdevila.	Idem.	Idem.	438	Idem.	10	710 »	17 id. 1888.	710 »
» Silvestre García.	Mula.	Idem.	564	Mula.	7.ª	100 »	30 id. id.	100 »
» Francisco Navarro.	Lorca.	Idem.	587	Lorca.	3.ª	315 10	29 id. id.	315 »

Marcia 15 de Diciembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Leopoldo Bonilla.

Octava sección.

Número 1445.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LORCA

Don Francisco Martínez y Dabán, Comendador de número de la Real orden Española de Isabel la Católica y Presidente de esta Audiencia de lo Criminal.

Hago saber: Que constituida en audiencia pública en este día la Junta de gobierno de este Tribunal para la formación de las listas definitivas de Jurados de los tres partidos judiciales que forman el distrito de esta Audiencia, con arreglo á lo dispuesto en las reglas primera, segunda, tercera y cuarta del artículo treinta y tres de la ley, ha dado el resultado siguiente:

Partido judicial de Lorca.

LISTA DE CABEZAS DE FAMILIA

Número de or- den.	Nombres y apellidos.	Edad.	Domicilios.		Número de or- den.	Nombres y apellidos.	Edad.	Domicilios.	
			Pueblo.	Parroquia ó barrio.				Pueblo.	Parroquia ó barrio.
1	José Jiménez Peralta.	Don 47	Lorca.	San Mateo.	7	Joaquín Pascual Terol.	Don 48	Lorca.	Santiago.
2	Benito Carrasco Vidal.	45	Idem.	Idem.	8	Cándido Llamas García.	32	Idem.	Campillo.
3	Manuel Millana Corolto.	35	Idem.	Santiago.	9	Plácido Paredes Navarro.	46	Idem.	Santa María.
4	Eustasio Torrecilla Pujol.	42	Idem.	San Mateo.	10	Carlos Gijón Rodríguez.	50	Idem.	San Mateo.
5	José María Cerdán Sánchez Fortún.	38	Aguilas.	»	11	Manuel Herrero Cabrero.	54	Aguilas.	»
6	Adolfo Martínez Piernas.	31	Lorca.	Lumbreras.	12	Domingo Barnés Tomás.	56	Lorca.	San José.
					13	José Fernández Rufete.	34	Idem.	Santiago.
					14	Francisco Ríos Soler.	36	Idem.	San Mateo.
					15	José María Salinas Abril.	39	Idem.	Idem.
					16	Joaquín Cabrera Cano.	50	Idem.	Idem.
					17	Eduardo Jimeno Gabaldón.	38	Idem.	San Juan.
					18	José Pagán Salas.	44	Idem.	San Mateo.
					19	Luis Gualda Lucerga.	31	Aguilas.	»
					20	Felipe de Bas Rodríguez.	46	Lorca.	Tercia.
					21	José Ballesteros Eitier.	31	Idem.	San Cristóbal.
					22	José Pérez Muelas Carrasco.	39	Idem.	Santiago.
					23	Asensio Rodríguez García.	58	Idem.	San Mateo.
					24	Juan Galindo Aceituno.	39	Idem.	San Patricio.
					25	Andrés Fernández Valera Benítez.	49	Idem.	Santiago.
					26	Felipe Gayón López.	50	Idem.	San Mateo.
					27	Jesualdo Martínez Ponce.	41	Idem.	Idem.
					28	Sebastián Cerdán Sánchez Fortún.	46	Aguilas.	»
					29	Pedro Quiñonero Crouseilles.	47	Idem.	»
					30	Martín Romera García.	43	Lorca.	Esparragal.
					31	Pedro Sastre Navarro.	59	Idem.	San Mateo.
					32	José Manuel Ferrer Sandoval.	56	Idem.	Idem.
					33	José Serraina Ballesteros.	38	Idem.	Idem.
					34	Nicolás Ortíz Alcázar.	47	Idem.	Santiago.
					35	José María Cabrera Cano.	45	Idem.	Z.ª de Ramos.

Número de or- den.	Nombres y apellidos.	Edad.	Domicilios.		Número de or- den.	Nombres y apellidos.	Edad.	Domicilios.	
			Pueblo.	Parroquia ó barrio.				Pueblo.	Parroquia ó barrio.
36	José María Serrano Segura.	Don 51	Lorca.	Santiago.	129	Francisco Serrano Segura.	Don 42	Lorca.	Tercia.
37	Ginés Asensio Uribe.	47	Idem.	Pulgara.	130	Pedro Albarracín Morales.	33	Idem.	San José.
38	Juan Dimas Morales.	52	Idem.	San Cristobal.	131	Felipe Galera Martínez.	52	Idem.	Jarales.
39	Vicente Zaragoza Lloret.	33	Aguilas.	"	132	Juan Gil Carrillo.	59	Idem.	San Mateo.
40	Narciso Sabater Bentós.	37	Lorca.	Santiago.	133	Rafael Eduardo Rostán Mata.	48	Aguilas.	"
41	Agustín Cazorra Muñoz.	57	Idem.	San Mateo.	134	José Jodar Cortijo.	54	Lorca.	San Mateo.
42	José González Iñiguez.	50	Idem.	San Patricio.	135	Diego Lumeras Ayala.	34	Idem.	Santiago.
43	Mariano Laborda Palomera.	33	Idem.	San Juan	136	Juan Lloret Gregori.	43	Aguilas.	"
44	Francisco Montegrifo Ruíz.	44	Idem.	San Mateo.	137	José Ortega Parra.	53	Lorca.	Santiago.
45	Lázaro Martínez Miñarro.	55	Idem.	San Cristobal.	138	Juan López Cano.	31	Aguilas.	"
46	Francisco Palacios Llorca.	38	Aguilas.	"	139	Francisco Navarro López.	43	Idem.	"
47	Benigno Antón Corral.	34	Lorca.	San Mateo.	140	Benito Moya Martínez.	40	Lorca.	Santiago.
48	Juan Carrasco Puche.	52	Idem.	Idem.	141	Miguel Cañizares Pastor.	36	Idem.	San Cristobal.
49	Mariano Pelegrín Rodríguez.	46	Idem.	Idem.	142	Pedro Martí González.	42	Aguilas.	"
50	Pedro Fuentes Luque.	46	Idem.	Idem.	143	Antonio Moya Arias.	56	Lorca.	Santiago.
51	Juan Mompean Moñino.	42	Idem.	Toba.	144	Alfonso Franco Fernández.	54	Idem.	San José.
52	Jesús Peruías Delgado.	30	Idem.	San José.	145	Benito Martínez Ponce.	36	Idem.	Idem.
53	Joaquín Salas Plazas.	50	Idem.	San Mateo.	146	Andrés Jiménez Cano.	31	Aguilas.	"
54	Andrés Munuera Sastre.	50	Idem.	San José.	147	Domingo Sastre Delgado.	48	Lorca.	San José.
55	Diego Pallarés Tudela.	46	Idem.	Santiago.	148	Antonio Jiménez Escolar.	54	Aguilas.	"
56	Pascual Acuña Crouseilles.	46	Aguilas.	"	149	Melchor Gu-r-rero Alcaráz	40	Lorca.	San José.
57	José María Sánchez López Ayora.	31	Lorca.	San Mateo.	150	Antonio Lasalvia Labella.	36	Idem.	Santiago.
58	Miguel Boo Benítez.	60	Idem.	Santiago.]					
59	Juan Amorós Abellán.	49	Idem.	Idem.					
60	José Fernández Sánchez.	42	Idem.	San Mateo.					
61	Pedro Celestino García Palomera.	49	Idem.	Idem.					
62	Juan Arcas Martínez.	34	Idem.	San Cristobal.					
63	Francisco Quiñero Muñoz.	44	Idem.	Santiago.					
64	Juan Carrasco García.	54	Idem.	Lumbreras.					
65	Joaquín Flores Mevarro.	37	Idem.	San José.					
66	Enrique Sánchez Sánchez.	49	Aguilas.	"					
67	Miguel Ayala Navarro.	47	Lorca.	Almendricos.					
68	Antonio Sánchez Mora.	37	Idem.	San Mateo.					
69	Antonio Bayonas Ros.	45	Idem.	Santiago.					
70	Enrique Romera García.	36	Idem.	San Mateo.					
71	José García Sánchez.	44	Aguilas.	"					
72	Ramón Campos Rodríguez.	40	Lorca.	San José.					
73	Estanislao Ballestín Esperanza.	42	Aguilas.	"					
74	Felipe Laserna Castillo.	58	Lorca.	Santiago.					
75	Gabriel Tudela Gómez.	44	Idem.	San Mateo.					
76	Juan Mora Franco.	33	Idem.	Santiago.					
77	José Lloret Gregori.	51	Aguilas.	"					
78	José Rueda Dodero.	44	Idem.	"					
79	Gabriel Méndez Fuenmayor.	40	Lorca.	Santiago.					
80	Eloy Puche y Plá.	35	Idem.	San Patricio.					
81	Miguel Castellar Muñoz.	32	Idem.	San Mateo.					
82	José María Jimeno Barona.	43	Idem.	Idem.					
83	Andrés Pérez Andreu.	35	Aguilas.	"					
84	Trinidad Meca Pérez.	50	Lorca.	San Patricio.					
85	Juan Moya Ros.	31	Idem.	Santiago.					
86	José Rebollo Millán.	37	Idem.	San Mateo.					
87	Francisco Campoy Martínez.	56	Idem.	Idem.					
88	Trinidad Fernández Rufete.	35	Idem.	Santiago.					
89	Ramón Moya Angeler Mata.	35	Idem.	San Mateo.					
90	Joaquín Romero Martínez.	56	Idem.	Idem.					
91	Jaime Carrasco García.	52	Idem.	San José.					
92	Francisco Crespo Pérez de Tudela.	36	Idem.	San Mateo.					
93	Manuel Cremades Sardó.	39	Idem.	Santiago.					
94	José Soto Alcaráz.	35	Idem.	Campilio.					
95	Francisco Treuhs Chaparro.	45	Aguilas.	"					
96	Bernardino López de Teruel.	49	Lorca.	San Mateo.					
97	José Díaz de la Parra.	56	Idem.	Idem.					
98	Luis Ripoll Lirón.	48	Idem.	Idem.					
99	Juan José Cañizares Pastor.	31	Idem.	Santiago.					
100	Juan Jiménez Crouseilles.	42	Aguilas.	"					
101	Manuel Vilardell Decher.	36	Idem.	"					
102	Lorenzo Ayala Ramírez.	54	Lorca.	Santiago.					
103	Andrés Barnés Salas.	45	Idem.	San José.					
104	Primitivo Sánchez Rufete.	47	Aguilas.	"					
105	Francisco Bravo Gómez.	32	Lorca.	San Mateo.					
106	Pedro Ubeda Arcas.	55	Idem.	San Patricio.					
107	Domingo García Segura.	37	Idem.	Santiago.					
108	José Castillo Guerrero.	39	Idem.	San Mateo.					
109	Francisco Pastor Navarro.	51	Idem.	San Cristobal.					
110	Ginés Navarro Rubio.	48	Aguilas.	"					
111	Cristobal Carrillo García.	31	Lorca.	San Mateo.					
112	José Moreno Barnés.	30	Idem.	San José.					
113	José García Valenzuela.	45	Idem.	Santiago.					
114	Salvador Elul Vecino.	47	Idem.	San Mateo.					
115	Indalecio Navarro Salas.	39	Idem.	Idem.					
116	Francisco Fernández Luna París.	38	Aguilas.	"					
117	Ginés Sastre Jorquera.	58	Lorca.	San Cristobal.					
118	Vicente Lanuza Martí.	33	Aguilas.	"					
119	Juan García Grajalva Sastre.	36	Lorca.	Santiago.					
120	Francisco López Faquineto.	45	Idem.	San José.					
121	Gumersindo Biñegla Pinilla.	45	Idem.	San Cristobal.					
122	Francisco Jiménez Escobar.	57	Aguilas.	"					
123	Mónico García Bayonas Ros.	33	Lorca.	San Mateo.					
124	Francisco López Sánchez Fortún.	53	Aguilas.	"					
125	Florencio Cervetto Belda.	38	Idem.	"					
126	Jesús Gabaldón Tomás.	54	Lorca.	San Mateo.					
127	Juan Antonio Dimas Salas.	49	Idem.	Idem.					
128	Manuel Fernández Rufete.	41	Aguilas.	"					

CAPACIDADES									
Número de or- den.	Nombres y apellidos.	Edad.	Domicilio.						
			Pueblo.	Parroquia ó barrio.					
1	Buenaventura Rogel Besols.	Don	Lorca.	Sutullena.					
2	Alfonso Franco Montiel.		Idem.	San Cristobal					
3	Eulogio Saavedra Pérez de Meca.		Idem.	Santiago.					
4	Joaquín Jimeno Ballesteros.		Idem.	San Mateo.					
5	Luis Sevilla González.		Idem.	Santiago.					
6	Diego Ruíz Mateos.		Idem.	Idem.					
7	José Pérez Cortina.		Idem.	San Mateo.					
8	Manuel Cardona Roldán.		Idem.	Santiago.					
9	Francisco Romera García.		Aguilas.	"					
10	Francisco Carrasco Munuera.		Lorca.	San José.					
11	José Manuel Ortín Gómez.		Idem.	Santiago.					
12	José Cueto Valcárcel.		Idem.	San Mateo.					
13	Gabriel González García.		Idem.	Santiago.					
14	Pedro Montiel Martínez.		Idem.	San Mateo.					
15	Jacinto Alcaráz Alcázar.		Aguilas.	"					
16	Nicasio Periago Morata.		Lorca.	San Cristobal.					
17	Francisco Sánchez Delgado.		Idem.	San José.					
18	Juan Bautista López Carvajal.		Idem.	San Mateo.					
19	Eduardo Rojo Fernández Valera.		Idem.	Idem.					
20	Ramón Rodrigo Hernandi.		Idem.	Idem.					
21	Enrique Marín López.		Aguilas.	"					
22	Andrés Reverte Sánchez.		Lorca.	San Cristobal.					
23	Ramón Pedreño España.		Idem.	San Mateo.					
24	Fernando Saura Delgado.		Idem.	Santiago.					
25	Domingo Munuera Sastre.		Idem.	San José.					
26	Juan Flores Serrano.		Idem.	Idem.					
27	Desiderio Navarro Salas.		Idem.	San Mateo.					
28	Juan Aragón Méndez.		Aguilas.	"					
29	Marcelino Caro Fernández.		Lorca.	San Mateo.					
30	Joaquín Cánovas Cánovas.		Idem.	Idem.					
31	Alfonso Caro Molina.		Idem.	Santiago.					
32	Sebastián Sánchez Díaz.		Idem.	San José.					
33	Juan José Soriano López.		Idem.	Santiago.					
34	Joaquín García Serón.		Idem.	San Mateo.					
35	Antonio Marín Marín.		Aguilas.	"					
36	José Angel Ayala y Abadé.		Lorca.	San José.					
37	Manuel Jaén López.		Idem.	Idem.					
38	José Jimeno Ballesteros.		Idem.	San Mateo.					
39	Juan Casto Sastre López.		Idem.	San Cristobal					
40	Julián Jesús Molina Mota		Idem.	Santiago					
41	José Moya Díaz.		Idem.	San Mateo.					
42	Carlos Mazón Mollardo.		Idem.	Idem.					
43	Manuel Barberán y Plá.		Idem.	Idem.					
44	Manuel Campoy Sánchez.		Idem.	Idem.					
45	Julio Arderius.		Idem.	Idem.					
46	Juan José Lillo López.		Idem.	Santiago.					
47	Eulogio Periago Pérez.		Idem.	San Cristobal.					
48	Emilio Abadie Cabronero.		Idem.	Santiago.					
49	Antonio Garro Sánchez.		Idem.	Lumbreras.					
50	Juan González Flores.		Idem.	San Mateo.					
51	Pedro Salas Carrasco.		Idem.	San José.					
52	Carlos Barberán Rodrigo.		Idem.	San Mateo.					
53	Andrés Munuera Rodríguez.		Idem.	San José.					
54	Francisco Montalbán Campero.		Idem.	Santiago.					
55	Francisco Martínez de la Junta.		Idem.	San Mateo.					
56	Mariano García Carramata.		Idem.	Santiago.					
57	Mateo García Alarcón.		Idem.	San Mateo.					

(Se continuará.)